

SAN BERNARDO, dieciocho de Octubre del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1, doña **SONIA FERNANDEZ TAIBA**, pensionada, con domicilio en Avenida Portales 4750, comuna de San Bernardo, interpone denuncia en contra de **ANTENA A.3.D. CHILE S.A.**, con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 6001, comuna de Conchalí, la que funda en que la denunciada, realiza propaganda engañosa, ya que pide la devolución del dinero por la compra de 2 CHEF DINI, marca china. Compra que realiza con tarjeta VISA, el día 6 de diciembre de 2012, no obteniendo respuesta, siendo engañada y no se le ha regresado su dinero, la suma de \$33.980.- (treinta y tres mil novecientos ochenta pesos), por lo que exige la indemnización de los gastos en que ha incurrido. Además señala, que hizo devolución de los productos el día 28 de marzo de 2013, exactamente a los 3 meses de la compra.

Que, a fojas 25 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **GERMAN DOMINGUEZ REYES**, en representación de la empresa **A3D CHILE S.A.**, y en rebeldía de la denunciante doña **SONIA FERNANDEZ TAIBA**.

La parte denunciada, reitera la excepción de prescripción opuesta, como la contestación de la denuncia, que hiciera por escrito a fojas 18, solicitando sin perjuicio de lo anterior, que se le tenga por desistida de la prueba confesional y de la testimonial.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Sólo la parte compareciente rinde prueba documental. Se formularon peticiones.

Que, a fojas 27, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS. RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 18 y siguientes, don **GERMAN MATIAS DOMINGUEZ REYES**, abogado en representación de la **SOCIEDAD A3D CHILE S.A.**, opuso excepción de prescripción en contra de la denuncia deducida en autos por la denunciante, la que funda en que la empresa que patrocina ha sido denunciada por supuestos incumplimientos a la Ley de



Protección al Consumidor, supuestamente originados en la compra y adquisición con fecha 5 de diciembre de 2012, del producto CHEF DINI, producto que vende en forma exclusiva su representada, sin intermediarios ni distribuidores. Agrega, que la denuncia deducida en autos es de fecha 29 de julio de 2013, y el producto en cuestión, fue adquirido el día 5 de diciembre de 2012, es decir, hace más de 7 meses, y por lo demás el producto no fue adquirido en la oportunidad y fecha que la actora menciona. Indicó, que en efecto la denunciante el día 5 de diciembre de 2012, generó la compra del producto, vía plataforma telefónica y pagó con tarjeta VISA. Además, que utilizó el producto durante varios meses y sólo después de tres meses solicitó el cambio del mismo, por otro, aduciendo falta de conformidad con el mismo, basada principalmente en que había encontrado otro más barato, para luego volver a desistirse y solicitar el reembolso del dinero. Agregó, que falta a la verdad la actora al señalar que se contactó con su representada el día 3 de marzo de 2013, por cuanto esta persona, lo hizo el día 6 de marzo de 2013, y sólo con fecha 29 de julio de 2013 se dedujo reclamación ante el tribunal, después de transcurridos 3 meses contados desde la fecha de la compra del producto. Indicó, que con lo anterior, queda de manifiesta la mala fe de la actora, al pretender engañar al tribunal, tratando de obtener un beneficio indebido, al hacer pasar como fecha de reclamo, una anterior a la efectiva, precisamente para evitar la prescripción. Agregó, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.496, la actora tiene un plazo para poder deducir la acción, el cual es de tres meses desde la fecha de la compra del producto, situación que caducó o expiró el 5 de marzo de 2013, ya que su compra fue el día 5 de diciembre de 2012. Agregó, que es evidente, por la simple constatación del plazo o transcurso del tiempo, que el reclamo es extemporáneo, ya que se dedujo, después de siete meses de la compra del producto, por lo que la acción respectiva se encuentra prescrita, concluyendo que la denuncia de autos debe ser rechazada de plano y con expresa condena en costas, por ser extemporánea y encontrarse prescrita la acción.

SEGUNDO: Que, a fojas 25, se confirió traslado de la excepción de prescripción, el que se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte denunciante.

TERCERO: Que, el artículo 2492 del Código Civil dispone que: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su vez, el artículo 2493 del mismo cuerpo legal dispone que: "El que quiera



aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"; por su parte el artículo 26 de la Ley 19.496, prescribe que: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva".

CUARTO: Que, por su parte el artículo 54 inciso tercero de la Ley 15.231 señala que "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo".

QUINTO: Que, en la especie, el supuesto fáctico descrito en la denuncia y demanda de fojas 24 y siguientes, consiste en que la denunciada, realizó publicidad engañosa, por cuanto no respetó el período de tiempo establecido, para la satisfacción de la denunciante, con el producto que adquirió.

SEXTO: Que, lo debatido en esta incidencia, dice relación con la fecha en que se habría cometido la infracción y la fecha en la que se presentó la denuncia y demanda para verificar si se cumplió o no, el plazo de prescripción exigido en el artículo 26 de la Ley 19.496. En consecuencia, si se cumplen los presupuestos para acoger o no la prescripción que se alega.

SEPTIMO: Que, la denunciada funda su excepción en lo señalado en el artículo 21 de la ley N° 19.496, norma legal que señala que: "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor". Norma legal que es del todo errónea para alegar la prescripción por la denunciada, atendido lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, por lo que el plazo de seis meses para la prescripción, se cuenta a partir desde que se incurrió en la infracción, en el caso materia de autos, desde que se negó a la consumidora el derecho al cambio del producto, esto es el día 6 de marzo de 2013, tal como la propia denunciada lo reconoce en su escrito, por lo que, atendido, el hecho que la denuncia se interpuso el día 29 de julio de 2013, el plazo para el cómputo de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 19.496, no se encuentra cumplido, por lo que se rechazará la excepción planteada, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia.



II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

OCTAVO: Que, se ha denunciado a **ANTENA A.3.D. CHILE S.A.**, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

NOVENO: Que, habiendo controversia respecto a si el servicio prestado por parte del denunciado **ANTENA A.3.D. CHILE S.A.**, a la consumidora doña **SONIA FERNANDEZ TAIBA**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en los bienes o servicios, es de cargo de ésta última, acreditar de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, que la denunciada incurrió en infracción a la Ley N° 19.496.

DECIMO: Que, la parte denunciante no concurrió a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, y no rindió prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión.

UNDECIMO: Que, la parte denunciada, contestó la acción interpuesta en su contra señalando que sólo 92 días después de la compra y encontrándose prescrito el plazo establecido en la letra b) del artículo 3° bis de la Ley N° 19.496, la denunciante tomó contacto con el Servicio de Atención a Clientes, con el fin de ejercer el derecho a retracto argumentando que el producto no cumplía con sus expectativas y señalando que lo que más le molestaba era haber visto un producto de similares características y prestaciones a un precio muy inferior...”, no considerando el hecho que se trataba de una imitación, toda vez, que la representación de la marca es exclusiva de su representada. No obstante lo anterior, indicó, que se le concedió a la denunciante la posibilidad de realizar un cambio por otro producto de similares características, u otro valor similar, lo que fue desestimado por la actora, siendo necesaria la entrega del producto que ella tenía. Agregó que con fecha 26 de marzo de 2013, la denunciante, solicitó el retiro del producto reclamado, ocasión en que manifestó su intención de desistir de la opción de cambio y procedió a solicitar la devolución del dinero pagado. Nuevamente de manera excepcional se acogió lo solicitado. Agregó, que se concluye que la denuncia presentada por la actora, carece de fundamentos toda vez que la solicitud de devolución de dinero se atendió aún a pesar de que el plazo para ejercer el derecho se encontraba prescrito, que la causal esgrimida por la denunciante no es de aquellas contempladas en la Ley N° 19.496, como causal para dicha solicitud y que a la fecha de presentación del libelo, el monto solicitado en devolución ya se encontraba abonado a la cuenta de la denunciante desde el 25 de abril de 2013. Así, indicó que queda en evidencia que no existe infracción alguna amparada por la Ley de Protección al Consumidor, y menos algún perjuicio para la



denunciante, y en ese contexto, dicha persona carece de toda causa para el presente reclamo o denuncia, ya que no existe relación causa a efecto que la respalde. Así, las cosas, solicitó, se desestime y rechace la denuncia, por no ser efectivos los hechos y dichos en que se funda, condenando en costas a la actora.

DUODECIMO: Que, la parte denunciada, rindió prueba documental, acompañando al proceso los siguientes instrumentos: **1.-** Copia de Nota de Crédito N° 219939, de fecha 12 de abril de 2013, que rola a fojas 22 de autos; **2.-** Copia de documento consistente en Cartola de Movimientos Transbank respecto de la cuenta de A3D CHILE S.A., que da cuenta de abono por la suma de \$25.202., en la tarjeta VISA N° 469772XXXXX9395, de fecha 25 de abril de 2013, que rola a fojas 23 del proceso; y **3.-** Documento de A3D CHILE S.A., sobre seguimiento cartas de abono N° 1319, que da cuenta de la devolución de \$25.202., a la denunciante, en su tarjeta de crédito, que rola a fojas 24 de autos.

DECIMO TERCERO: Que, de los documentos acompañados al proceso por la denunciada, únicos medios de prueba aportados, es posible concluir que ésta cumplió con la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley N° 19.496, pese a que no se trataba de las causales establecidas en la Ley para que operara el derecho a retracto.

Que, de acuerdo a lo anterior, y al hecho que la denunciada no rindió prueba alguna en el proceso y no compareció a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, esta Sentenciadora, rechazará la denuncia de foja 1, y absolverá a la denunciada de responsabilidad en la presente causa.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil, y la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** la excepción de prescripción opuesta por la denunciada A3D CHILE S.A., en el primer otrosí de la presentación de fojas 18 y siguientes;

II.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la denuncia de foja 1 de autos, y se **ABSUELVE** a la denunciada A3D CHILE S.A.;



III.- Que, no se condena en costas a la denunciante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 4153 - 1 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

